Pereira, 29 de marzo de 2023

Señora
ADRIANA MARINA FERNANDEZ LOPEZ No. 15025
Adryfer7@gmail.com
PAN Y CAFE CASCANUECES
Calle 12 No. 32-77
3211846 - 3148283949
Pereira, Risaralda.

Asunto: RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICION / RECONSIDERACION Y EN SUBISIDIO DE APELACION CONTRA EL OFICIO N° 11966 DEL 16 DE MARZO DE 2023

Cordial saludo,

LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TRIBUTARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, el Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 029 de 2015, modificado parcialmente por el Acuerdo 042 de 2017 y modificado parcialmente por el Acuerdo 023 de 2020), Resuelve Recurso De Reposición (O Reconsideración) En Subsidio de Apelación, al oficio identificado con el numero ***11966 de fecha 16 de marzo*** del presente año suscrito por el doctor ALBERTO ARIAS OSPINA como Profesional Especializado dependiente de esta Dependencia. Recurso que ha sido interpuesto por la señora **ADRIANA MARINA FERNÁNDEZ LÓPEZ** el día 22 de marzo del hogaño, a través del correo electrónico jtrejosg@uc.edu.co.

ANTECEDENTES

El día 7 de marzo del año en curso la señora **ADRIANA MARINA FERNÁNDEZ LÓPEZ**, actual recurrente, radico petición con radicado N° 7197, en la administración municipal, especialmente a la Subsecretaria de Asuntos Tributarios, solicitando la cancelación deuda del establecimiento denominado PAN Y CAFÉ CASCANUECES, identificado con el código 53334; aportando cancelación del registro en cámara de comercio de Pereira, con fecha 12 de julio de 2015.

Frente a lo anterior el **ÁREA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITA A LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TRIBUTARIOS**, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, emitió respuesta al derecho de petición, para la fecha 16 de marzo del mismo año, impetrada por la señora FERNÁNDEZ LÓPEZ, notificándole el oficio identificado con el radicado ***SAIA N° 11966 (objeto de recurso)***, y enviado al correo electrónico jtrejosg@uc.edu.co ; mediante el cual, se le informa que no es procedente acceder a la pretensión, endilgada en oficio radicado 7194, considerando que está inmersa en esa obligación como deudor, así como, merecedora de una sanción por la novedad de informar cambios y mutaciones, invitándola a que se acerque a nuestras oficinas a efectos de realizar el respectivo pago o llegar a acuerdos de pago.

Lo anterior al tenor de lo estipulado en los artículos 73 del Acuerdo 42 de 2017 "el cual modifica el artículo 278 del acuerdo 29 de 2015", así como, el artículo 298 del Acuerdo 29 de 2015. Que en su orden establecen:

,,(..).

Artículo 278 del Acuerdo 029 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 73 del Acuerdo 042 de 2017

OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio. (…). Igualmente, estarán obligados a informar a la Subsecretaria de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que modifique los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se imparta en los formatos diseñados para tal efecto.

…(…).

ARTÍCULO 298 del Acuerdo 29 de 2015.

SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. Las personas naturales o jurídicas que, siendo sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones o cambios dentro de los plazos estipulados en el presente Estatuto, serán acreedores a una sanción equivalente al valor de la sanción mínima.

En consecuencia del referido oficio N° 11966, para el día 22 de marzo; la señora **ADRIANA MARINA FERNÁNDEZ LÓPEZ,** interpone recurso de reposición con subsidio de apelación, sustentando lo siguiente:

Recurso de Reposición/ Reconsideración y en subsidio el de apelación en contra de la respuesta Oficio No. 11966 Una vez dada la lectura a su respuesta, observo con detenimiento que se hizo caso omiso a las pruebas aportadas por la suscrita como son Certificado expedido por sanandresito que prueba que el establecimiento de negocio fue cerrado y entregado el local en enero de 2010 y se pagó industria y comercio hasta enero de 2011, (12 años después) posteriormente se desconoce lo manifestado por la Cámara de Comercio en el Certificado expedido por la misma donde expresa lo siguiente "La matrícula se encuentra cancelada por en el Registro Público mercantil desde el 12 de julio de 2015 por la Ley 1727 bajo el número 297656 del Libro XV del registro mercantil el 12 de julio de 2015, se inscribe la cancelación por Depuración". Así mismo, usted hace referencia a unas normas municipales de obligatorio cumplimiento posteriores a la cancelación del establecimiento, es decir, se canceló en julio 12 de 2015 y el acuerdo municipal 29 de 2015 fue sancionado en octubre 19 de 2015 a no ser qué en dicho acuerdo se hubiera establecido que su aplicación seria de manera retroactiva, situación que no lo dice. La misma suerte sufre el acuerdo municipal 42 de 2017 ya que tampoco es retroactiva. Enfoco el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en la insistencia de la cancelación y archivo de la deuda 53334 Radicado 7197 y como consecuencia la cancelación y rechazo de la factura u oficio oficial de pago No. 28646483 por no cumplir los requisitos de ley de ser clara, expresa y actualmente exigible.

PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DE COBRO DE LOS IMPUESTOS. - Las deudas por impuestos municipales como industria y comercio prescriben a los 5 años contados desde la fecha que se hizo exigible y pasado ese tiempo el Municipio pierde la facultad para cobrarlas, por lo que ya no pueden embargar bienes del contribuyente. Dicha obligación fiscal cuando ha prescrito debe incluso ser decretara de oficio o en su defecto a petición de parte.

El artículo 1527 del Código Civil clasifica las obligaciones en civiles o naturales y dispone que las primeras son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, mientras que las segundas no confieren derecho para exigirlo, pero cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. Así las cosas, el acaecimiento de la prescripción como modo de extinguir las obligaciones afecta la exigibilidad de ellas, teniendo como consecuencia que a la administración ya no le será posible acudir a medidas coactivas para obtener la satisfacción de su crédito. No es normal que el Municipio inicie un cobro coactivo de un impuesto que ya ha prescrito por tanto desde ya alego la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, contempla el Estatuto Tributario artículo 831, lo que debe ser suficiente para que la

administración no inicie o en su defecto cese el cobro coactivo, ya que se encuentra probada la excepción, conforme a las pruebas que se adjuntan nuevamente (folios 5 a la 10). Conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, el plazo con el que cuenta la administración para iniciar un proceso de corbo coactivo prescribe a los cinco años, so pena de la ocurrencia de la prescripción extintiva que castiga el interés del acreedor para reclamar su derecho. (…) "Por lo tanto, para el momento en el que fue notificado el mandamiento de pago, esto es, el 22 de mayo de 2010, la Administración no podía exigir el pago de la obligación generada por concepto del impuesto de industria y comercio de los periodos 1997 (1-6), 1998 (1-6) y 1999 (1-5), por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro". (…) sentencia Consejo de Estado Sección Cuarta No. 19613 C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 10 de abril de 2014 Por lo anteriormente expuesto, solicito se abstengan de dar inicio al proceso coactivo – pliego de cargos, se ordene la cancelación de la deuda No. 53334 y su correspondiente archivo y no me interesa suscribir ninguna de las facilidades para el pago.

CONSIDERACIONES y CONCLUSIONES:

Para entrar a resolver el recurso, por parte de esta Subsecretaria de Asuntos Tributarios, se envió a la dirección jurídica de esta dependencia, para determinar si es procedente los argumentos esbozados por la señora ADRIANA MARINA FERNÁNDEZ LÓPEZ, esto es, si surge la sanción, como la anotación de la prescripción de los 5 años.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de las siguientes normas si tiene:

ARTÍCULO 282 del Acuerdo 29 de 2015, el cual nos dice:

ARTÍCULO 282. CANCELACIÓN OFICIOSA. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces es competente para que oficiosamente disponga el cierre del registro del contribuyente en la base de datos del Impuesto de Industria y Comercio cuando se evidencie que la matricula mercantil no ha sido renovada por cinco (5) años o más. También procederá el cierre del registro del contribuyente en la base de datos del Impuesto de Industria y Comercio cuando la matricula mercantil hubiese sido cancelada (subrayado fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, es importante tener claridad que este tipo de cierre únicamente aplica para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que hayan dejado ***de ejecutar el hecho generador del Impuesto de Industria y comercio hace más de cinco años***.

En estos casos se tomará como fecha de cancelación la reportada en el certificado de

cancelación del registro mercantil de la Cámara de Comercio, a menos que el contribuyente allegue pruebas sumarias que certifiquen la cesación de la ejecución del hecho generador.

En tales circunstancias se debe tener en cuenta que la carga de la prueba recae en el contribuyente **pues existe la presunción de la actividad comercial**, industrial o de servicios establecida en el artículo 285 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 78 del Acuerdo 42 de 2017, modificado por el artículo 58 del Acuerdo 023 de2020.

Se resalta entonces que, este tipo de cancelación se puede adelantar por la Administración Tributaria de manera oficiosa o por medio de petición del contribuyente, en todos los casos el contribuyente **debe encontrarse a paz y salvo por concepto de Industria y Comercio hasta la fecha de cesación de la actividad gravable con el Impuesto.**

En efecto, conforme a lo argumentado por la recurrente, se analiza que no es procedente imponer la Sanción estipulada en el artículo 298 del estatuto tributario municipal, por cuanto se evidencia que realizó el cierre en Cámara de Comercio en la fecha, y en aplicación del artículo 282 y 301 del Acuerdo 029 de 2015, esta sanción aplica *ÚNICAMENTE para los contribuyentes que cerraron dentro de los últimos cinco años y no informaron la novedad, para aquellos que cerraron hace más de cinco anos no aplica por prescripción de la facultad sancionatoria.*

CONCLUSIÓN

LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TRIBUTARIOS, estima que, Una vez analizado el recurso, y analizado las pruebas allegadas en el escrito, se considera que es factible acceder a reponer la decisión emitida por oficio N° 11966 de fecha 16 de marzo de 2023, en el sentido de no sancionar por obligación de informar el cese de actividad, cambio y mutaciones.

De esta decisión se le dará traslado a la **ÁREA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITA A LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TRIBUTARIOS** para que desde su competencia de continuidad al trámite de Cierre del Código de Industria y Comercio solicitado por el peticionario.

En los anteriores términos se resuelve de fondo el Recurso impetrado.

Atentamente,

ALBERTO ARIAS OSPINA
Profesional Especializado

DIEGO FERNANDO HERRERA JIMENEZ
Profesional Especializado

Proyectó y Elaboró: Gabriel Adolfo Betancur Tovar